

AUTO No. 314 DE 31 DIC 2025

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 1705 de 2024, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 2025E1036695 del 21 de julio de 2025** (VITAL No. 4800090147642925001 del 11 de julio de 2025), el señor Jorge Eduardo Duarte, representante legal del **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7, solicitó la sustracción definitiva de 29,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021"*, en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que, según consta en el acuerdo de constitución y en el Otrosí No. 004 de 2025, este consorcio se encuentra conformado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3.

Que, a través del **radicado No. 21022025E2037538 del 22 de octubre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al representante legal del consorcio que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente:

- **Carpeta de INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA:** No se presentó la mayor parte de la información cartográfica exigida por los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024. Adicionalmente, el área solicitada en sustracción presenta traslapes con áreas previamente sustraídas mediante las Resoluciones 1269 de 2014 (SRF 158) y 82 de



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

2012 (SRF 074).

Que, considerando que la solicitud no cumplía con la totalidad de la documentación señalada en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección le comunicó al solicitante que disponía del término de **un (1) mes** para allegar la información faltante.

Que, por medio del **radicado No. 2025E1065340 del 04 de diciembre de 2025** (VITAL No. 3500090147642925003 del 04 de noviembre de 2025), el señor Jorge Eduardo Duarte, representante legal del **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, allegó información técnica y cartográfica, en aras de responder al requerimiento efectuado por esta Dirección.

Que, de acuerdo con el ajuste cartográfico realizado, la extensión del área solicitada en sustracción definitiva corresponde a **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

*"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

**"Artículo 206.** *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo 207.** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

**"Artículo 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>2</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"*

Que, no obstante, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>3</sup>, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales<sup>4</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024**, por medio de la cual adoptó los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5º de la Resolución 1705 de 2024 señala que "(...) *deberá indicarse expresamente la normatividad que declara la actividad como de utilidad pública o interés social.*"

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social *"la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora."*

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021"*, se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco de lo establecido por la Resolución 1705 de 2024.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, el artículo 9º de la Resolución 1705 de 2024 señala:

**"Artículo 9. Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal.** *El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá aportar documentación descrita en el numeral 10 de los términos de referencia que se acogen en el presente acto administrativo. (...)."*

Que el referido numeral 10º *"Organización de los archivos para la presentación del estudio técnico de soporte"* determinó:

**"10. ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE SOPORTE**

<sup>3</sup> Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

<sup>4</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

La información deberá ser entregada en las carpetas correspondientes, conforme se indica a continuación, teniendo en cuenta que no deberán utilizarse tildes o símbolos en los nombres de las carpetas o documentos, a fin de evitar conflictos con la plataforma de la Ventanilla integral de Tramites Ambientales en Línea (VITAL).

- **Carpeta de "INFORMACION\_DOCUMENTAL":** Incluirá los documentos que deberán aportar los solicitantes. Para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el peticionario deberá aportar lo siguiente:
  - ❖ Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
  - ❖ Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
  - ❖ Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
  - ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector hidrocarburos, el interesado deberá anexar copia del respectivo contrato.
  - ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector minero, el interesado deberá anexar copia del respectivo título minero que estará debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **Carpeta de "ESTUDIO\_TECNICO":** Incluirá la información correspondiente a los numerales 3 al 10 de los presentes términos de referencia. Esta carpeta a su vez contendrá las subcarpetas necesarias, relacionadas con cada una de las temáticas (conforme el índice del presente documento), y dentro de cada subcarpeta, se deberán almacenar los diferentes archivos relacionados con los documentos de caracterización y sus respectivos anexos y complementos.

En aquellos casos en los que el tamaño de los archivos impida que sean cargados en una misma carpeta, el interesado podrá crear varias carpetas con la denominación referida anteriormente, numerándolas en partes (Ejemplo: ESTUDIO\_TECNICO\_PARTE\_1)

- **Carpeta de "INFORMACION\_CARTOGRAFICA":** Incluirá la información requerida en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica", para cada una de las temáticas".

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta dirección verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del proyecto "Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021".

#### **CARPETA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL**

- **Documento privado de constitución, y certificados de existencia y representación legal**

2

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"*

Que dentro de la solicitud de sustracción fue presentado el documento denominado "*Documento de conformación de consorcio*", correspondiente al **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, en donde consta que fue conformado por las sociedades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que, adicionalmente, fueron allegados los Otrosí No. 003 del 05 de diciembre de 2024 y No. 004 del 01 de febrero de 2025, de acuerdo con los cuales la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. cambió su razón social a CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S., de manera que el consorcio quedó integrado por las sociedades con razón social: **1) CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S.** y **2) HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

Que, así mismo, fue allegado el Otrosí No. 002 del 09 de diciembre de 2021, en donde consta que el señor Jorge Eduardo Duarte Rodríguez fue designado como representante legal principal del consorcio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se verificó la presentación de los respectivos certificados de existencia y representación, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S** (antes HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.), expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio del 2025, en el cual consta que el señor DAVID ARMANDO PALMA GORDILLO, con cédula de extranjería No. 7.973.340, ostenta la calidad de representante legal principal.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de julio del 2025, en el cual consta que el señor DAVID ARMANDO PALMA GORDILLO, con cédula de extranjería No. 7.973.340, ostenta la calidad de mandatario general principal.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 16 de diciembre del 2025 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial (RUES), encontrando que las sociedades se encuentran activas.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, dado que la solicitud fue presentada por el señor Jorge Eduardo Duarte, actual representante legal del consorcio (Otrosí No. 002 de 2021), en el presente caso no se requiere la presentación de poderes.

- **Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus vece**

Que el solicitante allegó la **Resolución ST- 1417 del 14 de octubre del 2021**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

**"PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: *"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR DE LA SOBERANÍA (LA LEJÍA - SARAVERENA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, BOYACÁ Y ARAUCA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030", el cual se localizará en los departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca en los municipios referidos, no procede la realización del proceso de consulta previa."*

### **CARPETA DE ESTUDIO TÉCNICO**

Que, por medio de los radicados 2025E1036695 y 2025E1065340 de 2025, el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 presentó carpetas contentivas de los ocho (8) capítulos previstos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social"*.

### **CARPETA DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA**

Que, por medio del radicado No. 2025E1065340 de 2025, el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063** presentó una carpeta denominada *"Anexo Cartografico"*, contentiva de la información cartográfica que soporta la solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por la Ley de utilidad pública o interés social"* adoptado por la Resolución 1705 de 2024, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 791** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del proyecto *"Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021"*, en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

Que, a través de la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

### DISPONE

**ARTÍCULO 1. INICIAR** el procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, solicitado por el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7, conformado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S, con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3, en el marco del proyecto "*Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021*", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

**ARTÍCULO 2. DAR APERTURA** al expediente **SRF 791**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7, integrado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S, con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3, en el marco del proyecto "*Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021*", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

**PARÁGRAFO.** Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en las salidas gráficas contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **27,01 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7, integrado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S, con NIT 900.354.637-5, e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.397.334-3, en el marco del proyecto "*Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la calzada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021*", en los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

**ARTÍCULO 4. ADVERTIR** que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 1705 de 2024.

**ARTICULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTICULO 6. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte (CORPONOR), a los municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander), y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 7. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 8. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 DIC 2025

*Natalia María Ramírez Martínez*

**NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Adriana Rueda Vega / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
<b>Revisó:</b>	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
<b>Aprobó:</b>	Adriana Paola Rondon Garcia / Abogada contratista de la DBBSE
<b>Auto:</b>	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
<b>Expediente:</b>	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones" SRF 791
<b>Solicitante:</b>	CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, integrado por las sociedades CASAHIDALGO CONSTRUCTORES S.A.S. e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA
<b>Proyecto:</b>	Corredor La Lejía - Saravena (Pr 25+634 y Pr 34+139). Rehabilitación de la caizada, mejoramiento geométrico y adecuación de condiciones de operación y seguridad vial. Contrato No. 988 del 2021



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 791, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

### ANEXO 1 SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 791

